

República de Colombia



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se modifica la Resolución 40266 de 2022 en relación con la entrada en vigor de los porcentajes de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biodiésel con diésel fósil y se dictan otras disposiciones

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA Y LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, el artículo 7 de la Ley 939 de 2004, los numerales 2 y 5 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, los numerales 2, 10, 11 y 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual es inherente a su finalidad social y, adicionalmente, establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos, Decreto Ley 1056 de 1953, señala que *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente para cada región del país.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifica la Resolución 40266 de 2022 en relación con la entrada en vigor de los porcentajes de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biodiesel con diésel fósil y se dictan otras disposiciones”*

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014 explicó que *“el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”*.

Que el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa de los biocombustibles con el sector agrícola.

Que la Resolución 40266 del 29 de julio de 2022 estableció el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido de biodiésel en diésel fósil a nivel nacional. Mediante el artículo 1 de la misma resolución se dispuso un incremento escalonado del porcentaje de etanol a 4% de agosto a noviembre de 2022, aumentando a 6% en diciembre de 2022, 8% en enero de 2023 y alcanzando el 10% en febrero de 2023, a excepción del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que, el artículo 2 de la mencionada resolución estableció el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil, que se distribuye por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el territorio nacional, con excepción del departamento de Norte de Santander y en el casco urbano del Municipio de Rio Oro en el departamento del Cesar.

Que, el artículo 3 de la Resolución ibídem dispuso la medida transitoria de flexibilización del porcentaje de etanol establecido en la misma resolución, para aquellos agentes que *“no cuenten con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante – etanol para realizar la mezcla prevista en la presente resolución”*.

Que, incluso con la regulación en materia de mezclas referenciada anteriormente, el sector productor de alcohol carburante – etanol ha evidenciado dificultades operativas para el cumplimiento de los volúmenes de la demanda nacional. Entre estas dificultades se destacan situaciones derivadas de la reciente temporada invernal y el aumento del nivel de precipitaciones debido a las condiciones climáticas que enfrenta la región donde se encuentran ubicados los ingenios azucareros y que afecta directamente los cultivos de caña de azúcar, de acuerdo con la información consolidada por CENICAÑA¹.

Que mediante comunicaciones allegadas al Ministerio de Minas y Energía con radicados 1-2022-001895, 1-2022-022622 y 1-2022-037914 del 14 de enero, 16 de junio y 29 de septiembre de 2022, respectivamente, el Sector Agroindustrial de la Caña – ASOCAÑA, remitió la actualización del estimado de producción de etanol para año 2022 y en esta última la del cuarto trimestre del 2022. De esta información se evidencia un continuo déficit de la oferta nacional de etanol para alcanzar los porcentajes de mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que permitan cumplir con las exigencias regulatorias de oxigenación

¹ Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, CENICAÑA. Boletín de Predicción estacional: Sector agroindustrial de la caña de azúcar – septiembre de 2022. Consultado en línea el 28 de septiembre de 2022.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifica la Resolución 40266 de 2022 en relación con la entrada en vigor de los porcentajes de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biodiesel con diésel fósil y se dictan otras disposiciones”*

de los combustibles. Y adicionalmente señala la Asociación que el cumplimiento con la producción estimada de etanol esperada dependerá de las condiciones climáticas².

Que, mediante concepto técnico la Dirección de Hidrocarburos recomendó modificar los tiempos establecidos para el incremento escalonado del contenido de etanol en la mezcla con gasolina, señalando una nueva senda para alcanzar el porcentaje de 10% para el mes de octubre de 2023 y en adelante. Se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

(...) En este contexto, busca modificar los meses de entrada en vigencia de la senda de incrementos escalonados del contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, hasta alcanzar el 10% en todo el territorio nacional. Esta medida debe ser adoptada por los siguientes factores:

1- Condiciones climáticas:

La región donde se ubican los principales cultivos de caña de azúcar e ingenios del país, por su ubicación geográfica, es susceptible de afectaciones por escenarios recurrentes de lluvias y altos niveles de precipitaciones gran parte del año y, que, por consiguiente, ha presentado grandes dificultades en la producción de etanol (...)

2- Déficit de inventarios de etanol:

La demanda de etanol como componente oxigenante varía directamente con el comportamiento de la demanda de la gasolina motor corriente y extra fósil, siendo que, al aumentar la demanda de gasolina, aumenta directamente la demanda de etanol. Así mismo, el porcentaje de mezcla de este biocombustible depende a su vez de la oferta de inventarios por parte de los productores nacionales de etanol (...)

(...) la oferta nacional de etanol es en promedio de 8,2 millones de galones/mes, mientras que la demanda para cumplir un contenido de etanol de 10% en la mezcla es de 19 millones de galones/mes, evidenciando que la oferta actual abastece únicamente el 43% del mercado.

Por tanto, el análisis anterior evidencia que es necesario implementar medidas para reducir el porcentaje de mezcla a nivel nacional y para garantizar el cumplimiento de la regulación de oxigenación. En este sentido, se recomienda que el porcentaje de mezcla deberá seguir la tendencia de los datos de la oferta de etanol, los cuales se encuentran entre el 2% y 4%.

(...)

Que, con base en el análisis de la estimación de la producción de etanol presentado por ASOCAÑA, los datos del Sistema de Información de Combustibles – SICOM, además de la información de las condiciones climáticas publicada por el IDEAM y CENICAÑA y las conclusiones del concepto técnico de la Dirección de Hidrocarburos, se requiere tomar medidas que permitan darle continuidad y estabilidad al contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con combustibles fósiles, en el marco de lo previsto en el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto al contenido de componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes en las gasolinas.

²ASOCAÑA, Comunicaciones con radicados MME 1-2022-022622 de junio de 2022 y 1-2022-037914 de agosto de 2022

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifica la Resolución 40266 de 2022 en relación con la entrada en vigor de los porcentajes de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biodiesel con diésel fósil y se dictan otras disposiciones”*

Que, en línea con los cambios en el porcentaje de mezcla del biocombustible – biodiésel en el diésel fósil establecidos en la Resolución 40266 del 2022, desde el Ministerio de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público fue necesario modificar el nivel de las proporcionalidades para el cálculo del Ingreso al Productor de las estructuras de precios regulados, de acuerdo con el porcentaje de mezcla a establecer en los municipios reconocidos como zona de frontera. Lo anterior fue actualizado mediante la expedición de la Resolución 40390 del 28 de septiembre de 2022, de acuerdo con el concepto del Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante radicado 2-2022-043692 del 28 de septiembre de 2022, respecto del presupuesto máximo asignado a la política de Zona de Frontera, el cual no puede exceder en la vigencia del 2022.

Que en este contexto, la actualización de los actos administrativos mencionados en el considerando anterior se realizó con el fin de que las variaciones que se observen en el precio de venta al público de los combustibles en zona de frontera en el mes de octubre estén en línea con las variaciones observadas en el resto del país para la misma mensualidad.

Que, con el fin de no generar un costo fiscal adicional al anual máximo autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Zona de Frontera, es necesario establecer medidas transitorias en relación con el contenido de biocombustible – biodiesel en mezcla con diésel fósil en las regiones declaradas zonas de frontera de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1 del Decreto 1073 de 2015.

Que, en este contexto, se hace necesario tomar medidas que tengan en cuenta el estado de la oferta de etanol en el país y la situación fiscal relacionada con el biodiesel, con el fin de asegurar el abastecimiento de combustibles líquidos a nivel nacional, considerando que se trata de la prestación de un servicio público, a través del cual se realizan otras actividades esenciales como el transporte de personas y el transporte de bienes esenciales para la alimentación y la salud.

Que, una vez realizado el análisis de abogacía de la competencia, por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, no se encontró impacto a la libre competencia en las disposiciones de este acto administrativo. Por tanto, no se requirió el concepto al que hace referencia el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modifíquese la Tabla 1 *“Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional”* del artículo 1 de la Resolución 40266 del 2022, en el sentido de establecer el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, que se distribuya a nivel nacional, excepto en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 4 de la presente resolución, cuyo texto será el siguiente:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 40266 de 2022 en relación con la entrada en vigor de los porcentajes de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biodiesel con diésel fósil y se dictan otras disposiciones"

"Tabla 1. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional, excepto san Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Entrada en vigor del nivel de mezcla obligatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
01 de noviembre de 2022	2%
01 de diciembre de 2022	2%
01 de enero de 2023	2%
01 de febrero de 2023	2%
01 de marzo de 2023	2%
01 de abril de 2023	2%
01 de mayo de 2023	2%
01 de junio de 2023	2%
01 de julio de 2023	2%
01 de agosto de 2023	4%
01 de septiembre de 2023	4%
01 de octubre de 2023	6%
01 de noviembre de 2023	6%
01 de diciembre de 2023	8%
01 de enero de 2024	8%
01 de febrero de 2024 y en adelante	10%

Artículo 2. Transitoriamente, los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos a nivel nacional que no cuenten con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante – etanol para realizar la mezcla entre el 01 agosto de 2023 y el 29 de febrero de 2024 prevista en la presente resolución, podrán implementar mezclas diferenciales con porcentajes de alcohol carburante – etanol entre 1% y el porcentaje que le corresponderá para el respectivo mes descrito en la Tabla 1 del artículo 1, por galón o litro, atendiendo la disponibilidad de inventario del producto, y en todo caso, de conformidad con los términos del artículo 4 y el párrafo del artículo 5 de la presente resolución.

Parágrafo 1. Los agentes interesados en acogerse a lo dispuesto en este artículo deberán presentar la correspondiente solicitud debidamente firmada por el representante legal o por la persona autorizada para ello ante la Dirección de Hidrocarburos. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

1. Los inventarios disponibles del alcohol carburante – etanol – (en días y en galones o litros). Para ello, se deberá adjuntar un documento en el que conste la liquidación del tanque cuya expedición sea de máximo 12 horas previas al envío de la solicitud.
2. La demanda diaria del alcohol carburante – etanol (en días y en galones o litros), proyectada para los próximos 30 días por cada planta donde se pretenda mezclar un nivel diferencial de biocombustibles.
3. La identificación de la planta o centro de consumo que no cuenta con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante – etanol para realizar la mezcla que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 de la presente resolución, con el respectivo código SICOM y el listado de tanques.
4. Los volúmenes de alcohol carburante – etanol nominados, en tránsito y contratados para entrega en los próximos 30 días, denominados en galones o litros.
5. El cálculo del déficit de alcohol carburante – etanol, en relación con la exigencia del artículo 1 de la presente resolución, denominados en galones o litros.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40266 de 2022 en relación con la entrada en vigor de los porcentajes de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biodiesel con diésel fósil y se dictan otras disposiciones”

6. Comunicación del productor de alcohol carburante – etanol que provee la planta o centro de consumo de que trata el numeral 3, en la cual señale que no cuenta con las cantidades de alcohol carburante – etanol contratadas con el agente de la cadena que efectúa la solicitud o que no está en capacidad técnica y logística de entregarlas. Si el distribuidor mayorista es el encargado de asumir el transporte de las cantidades contratadas directamente, este requisito se cumplirá con su declaración. Si lo hace a través de una empresa de transporte, deberá presentar una comunicación en la que dicha empresa señale que el biocombustible no ha podido ser entregado en la planta de abastecimiento del distribuidor mayorista y las razones que la motivan.

Parágrafo 2. La solicitud de que trata el presente artículo se debe enviar al correo electrónico downstream@minenergia.gov.co para que, en un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción, la Dirección de Hidrocarburos la resuelva. De ser aprobada la solicitud, dicha Dirección establecerá el porcentaje de mezcla autorizado y el término por el cual se autoriza. Esta información será comunicada al Sistema de Información de Combustibles – SICOM, para que este habilite a las plantas mayoristas cuya solicitud sea aprobada.

Artículo 3. Modifíquese la Tabla 3 del artículo 2 de la Resolución 40266 de 2022, en relación con el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil, que se distribuya por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, en los municipios declarados como zonas de frontera, según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015, de acuerdo con la siguiente tabla:

“Tabla 3. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiésel en mezcla con diésel fósil, en los municipios declarados como zona de frontera según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015.

Entrada en vigor del nivel de mezcla obligatorio	Contenido biodiésel, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
01 de noviembre de 2022	8%
01 de diciembre de 2022	8%
01 de enero de 2023 y en adelante	10%

Parágrafo. El contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil, que se distribuya por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, en los municipios que no son declarados zonas de frontera, deberá conservar el porcentaje de mezcla de 10% por cada galón o litro desde el 01 de noviembre de 2022 y en adelante.

Artículo 4. Los porcentajes de contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil de los que trata la presente resolución entrarán en vigor solamente, una vez se publiquen en el Diario Oficial los actos administrativos relacionados con el ingreso al productor de combustibles y/o biocombustibles, según sea el caso, expedidos conforme a las competencias del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. No obstante, se otorgará un término de 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios y cumplan el parámetro de mezcla con biocombustibles previsto en las normas anteriores.

Parágrafo. El artículo 2 de la presente resolución estará vigente hasta el 29 de febrero de 2024 o hasta que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía,

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifica la Resolución 40266 de 2022 en relación con la entrada en vigor de los porcentajes de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biodiesel con diésel fósil y se dictan otras disposiciones”*

mediante concepto técnico, señale que ya no son necesarias las medidas adoptadas en este artículo, lo que primero ocurra. De expedirse el referido concepto, el mismo se publicará a través del Sistema de Información de Combustibles - SICOM y en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

CECILIA LÓPEZ MONTAÑO

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

IRENE VÉLEZ TORRES

Ministra de Minas y Energía

SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Catalina Camargo A / Diana Sofía Díaz

Revisó:

MME: Luisa F. García / Katherine Castaño / Camilo Andrés Rincón / Yolanda Patiño / Juan Diego Barrera Rey

MADR:

MADS:

Aprobó:

MME: Irene Vélez Torres

MADR: Cecilia López Montaña

MADS: Susana Muhamad González